

Tercero.—Extensión subjetiva. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 10 de febrero de 1966, con un total de tres contribuyentes excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva. El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de aluminio y sus aleaciones, hilo de aluminio, silicio metal, chatarra y escoria. Fabricación y venta de pasta de electrodos. Fabricación y venta de sales de alumina.
- Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y con Ceuta, Melilla y Provincias africanas, y todas las de exportación.
- b) Hechos impondibles, bases, tipos y cuotas:

Hechos impondibles	Artículo	Bases	Tipos — %	Cuotas
<b>Tráfico de Empresas:</b>				
Fabricación (venta a mayoristas y fabricantes) .....	186 a)	2.250.000.000	1,50	33.750.000
Arbitrio provincial .....			0,50	11.250.000
		Total .....		45.000.000

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impondibles comprendidos en el Convenio se fija en 45.000.000 de pesetas, de las que 33.750.000 pesetas corresponden al Impuesto, y 11.250.000 pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Volumen de ventas.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales, y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de los contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas de las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de las cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en los siguientes vencimientos: Los días 15 de mayo y 15 de noviembre de 1966, por un importe del 50 por 100 cada uno.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecido con carácter preceptivo general, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales de los hechos impondibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación de las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos de Convenio se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.**

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de febrero de 1966 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Cartagena: Del 1 al 30 de abril de 1966.

Verín: Del 23 de marzo al 11 de abril de 1966.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente

la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 23 de febrero de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—974-E.

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.**

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra y en sesión del día 10 de marzo de 1965, al conocer del expediente número 334/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurre ninguna de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autoras a María Do Paço De Brito y Joaquina Rosa Covelo.

4.º Imponerles las multas siguientes: A María Do Paço De Brito, 776 pesetas; a Joaquina Rosa Covelo, 1.334 pesetas.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos en su totalidad.

6.º Declarar responsable subsidiario de la multa impuesta a Joaquina Rosa Covelo a su marido.

7.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de prisión correspondiente.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a María do Paço De Brito y Joaquina Rosa Covelo, cuyo último domicilio conocido era en Frifias, Valença (Portugal y Linares, respectivamente), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra a 15 de febrero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—945-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 503/66 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a José Rocha Rodríguez.

Tercero.—Imponerle la multa de 800 pesetas.

Cuarto.—Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa impuesta a José Rocha Rodríguez.

Quinto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 60 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Sexto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de José Rocha Rodríguez, cuyo último domicilio conocido era en lugar de Ponte de Mouro Barbeito (Portugal), y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentando lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 21 de febrero de 1966.—El Secretario, Maximino Gómez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Santiago Reigosa.—970-E.

#### RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Sevilla por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Ramón Rancoño Vijante, que últimamente lo tuvo en Barcelona, calle Provenza, número 255, por la presente se le notifica que el Pleno de este Tribunal provincial, con fecha 29 de enero de 1966 ha dictado en el expediente 66/1965 el fallo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

1.º Confirmar la valoración efectuada en el vehículo.

2.º Declarar cometida una infracción de mayor cuantía, comprendida en el apartado 2.º del artículo 3.º de la vigente Ley de Contrabando de 18 de julio de 1964, en relación con el apartado 3.º del artículo 6.º de la misma Ley.

3.º Declarar autor de la misma al encartado, que dijo llamarse Ramón Rancoño Vijante, según reiterado testimonio obrante en el expediente, y cuyo paradero se desconoce; imponiéndole una multa de pesetas 1.250.000, y para caso de insolvencia la subsidiaria de prisión a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y límite de duración máxima de cuatro años.

4.º Absolver de responsabilidad en el presente expediente a don Aurelio del Pozo Martín, a don Francisco Revilla Cuevas y a don José Martín Lanuza.

5.º Declarar el comiso del coche intervenido.

6.º Declarar no ha lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

7.º Declarar que tampoco procede la concesión de premio solicitada por la representación de don Aurelio del Pozo Martín.

8.º Declarar que apreciándose la posibilidad de existencia de delitos conexos se acuerda pasar testimonio de las actuaciones relacionadas con el mismo Juzgado.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación, procediendo contra el fallo dictado recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el mismo plazo de quince días.

Requerimiento: Se requiere al sancionado para que manifieste si posee bienes con que hacer efectiva la multa impuesta, advirtiéndole que si no los posee o, poseyéndolos no lo manifestara, aportando descripción de los mismos, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad.

Lo que se publica a los efectos prevenidos en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Sevilla, 23 de febrero de 1966.—El Secretario, Manuel Romero Rodríguez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Leandro Bas Vidal.—994-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dispone la agrupación de los Municipios de Los Marines y Linares de la Sierra, de la provincia de Huelva, a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los Municipios de Los Marines y Linares de la Sierra, de la provincia de Huelva, a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Los Marines.

3.º Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de febrero de 1966 en la clase décima, grado 15.

Madrid, 12 de febrero de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.770.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.770, promovido por don Luis del Campo Rico contra resolución de 11 de febrero de 1965, que desestimó reclamación del recurrente sobre el tiempo de servicios figurado en la relación de Funcionarios del Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de enero de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de inadmisibilidad invocados por la Abogacía del Estado, anulamos y dejamos sin efecto la notificación que se hizo a don Luis del Campo Rico de la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 11 de febrero de 1965, así como la de los actos y trámites posteriores, mandando que se retrotraiga el expediente administrativo al estado de notificación del acuerdo de la Subsecretaría, en cuya notificación se advertirá al interesado que puede entablar, en el plazo de un mes, recurso de reposición como trámite previo al contencioso-administrativo; sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.224.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.224, promovido por «Comunidad de Propietarios y Terratenientes del Real Canal de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbón», contra Orden de este Departamento de fecha 2 de marzo de 1964, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de mayo de 1961, sobre revisión de las concesiones otorgadas a la Comunidad recurrente en la margen izquierda del río Llobregat, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 24 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios y Terratenientes del Real Canal de la